

El Estadista Sinaloa

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las Leyes y Disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este periódico

Responsable:

Secretaría de Gobierno



Autorizado como correspondencia de 2da. clase de la Dirección General de Correos con fecha 10. de Abril de 1903.

DIRECTOR

ALFONSO L. PALIZA

TOMO LXXVII. Segunda Epoca. Culiacán, Sin.,

Viernes 26 de Abril de 1985.

No. 50

GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE SINALOA

El Ciudadano ANTONIO TOLEDO CORRO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Primera Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día veintiseis de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, aprobó la Reforma a los Artículos 37, 38, párrafo final, 43, fracción XXII y 65, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo

159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 182.

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman los Artículos 37, 38, párrafo final, 43, fracción . . . XXII y 65, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar en la forma que a continuación se expresa:

ARTICULO 37.- En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso se ocupará de discutir y aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos de los Municipios, para lo cual deberán ser presentados los proyectos respectivos antes del día cinco de diciembre de cada año, a efecto de que puedan regir a partir del primero de enero inmediato. En tanto no se aprueben las nuevas, se tendrán por prorrogadas las correspondientes al año anterior.

Así mismo, en este período revisará y aprobará en su caso, los dictámenes de la Diputación Permanente respecto de las cuentas mensuales del gasto público del Estado que rinda el Gobernador, y las de los Municipios que presenten los Ayuntamientos, correspon-

dientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, salvo que se hubiese prorrogado el período ordinario de sesiones o hubiese estado en períodos extraordinarios de sesiones en cualesquiera de estos meses, en cuyos casos revisará y aprobará las cuentas mencionadas que estuviesen pendientes y las que le fuesen presentadas en tales períodos.

También en este primer período ordinario de sesiones revisará y aprobará en su caso, las cuentas del gasto público del Estado y de los Municipios correspondientes a los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, recibidas por el Congreso.

En el segundo período, se ocupará de revisar los dictámenes de la Diputación Permanente relacionados con las cuentas de los gastos públicos del Estado y de los Municipios, de los meses de mayo y junio recibidas por el Congreso.

A partir de la fecha de presentación de las cuentas del gasto público a que se hace referencia, el Congreso dispondrá hasta de veinte días para revisarlas, aprobarlas o hacer observaciones y, de proceder, expedir el finiquito correspondiente. La Diputación Permanente producirá sus dictámenes en un lapso de veinte días posteriores a la presentación de cada cuenta de gasto público.

En los dos períodos el Congreso se ocupará, además, del estudio, discusión y votación de las iniciativas de Ley que se presenten y de la resolución de todos los asuntos que le correspondan.

ARTICULO 38.-

I a IV.-

En los últimos tres casos, la convocatoria se hará por conducto de la misma Diputación Permanente. En los períodos extraordinarios se tratarán de preferencia los asuntos que los motiven, sin perjuicio de los que señale esta Constitución y de los que a juicio de la Cámara deban también resolverse.

ARTICULO 43.-

I a XXI.-

XXII.- Revisar, por medio de la Contaduría Mayor de Hacienda, las cuentas mensuales del gasto público efectuado por el Estado y de cada uno de los Municipios. La revisión de dichas cuentas mensuales no se limitará a investigar si las cantidades gastadas o no de acuerdo con el presupuesto aprobado, sino que se extenderá a la formulación de las observaciones que procedan y a expedir los finiquitos o en su caso a dictar las medidas tendientes a fincar las responsabilidades de los servidores públicos a quienes les sean imputables y efectuar, cuando menos una vez al año, visitas de inspección a todas y cada una de las tesorerías municipales.

XXIII a XXXIV.-

ARTICULO 65.-

I a V.-

VI.- Presentar al Congreso del Estado, a más tardar el día cinco de diciembre de cada año, el Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado para el año siguiente y remitir, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, la cuenta del gasto público efectuado en el mes anterior.

VII a XXIV.-

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Las cuentas de los gastos públicos del Estado y de los Municipios correspondientes al año de 1984 se presentarán dentro de los treinta días siguientes al en que entre en vigor el presente Decreto y el Congreso del Estado las revisará y aprobará, en su caso, y expedirá los finiquitos correspondientes dentro de un término igual, a partir de su presentación.

ARTICULO SEGUNDO.- Una vez aprobadas, en su caso, las cuentas de los gastos públicos de 1984, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, el Gobernador del Estado y los Ayuntamientos rendirán sus informes relativos a la cuenta del gasto público de los meses que procedan respecto al ejercicio presupuestal de 1985 y el Congreso del Estado, dentro de un término igual los revisará y aprobará, en su caso, expidiendo los finiquitos correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

C. Elva Mundo de Navarro

Diputado Presidente

C. P. José Alfredo López Arregui

Diputado Secretario
P. M. D. L.

C. Rosario Bernal Ramírez.

Diputado Secretario

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidos días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado

ANTONIO TOLEDO CORRO

El Secretario de Gobierno
LIC. ELEUTERIO RIOS ESPINOZA

El Secretario de Hacienda Pública y Tesorería
LIC. JOSE RAMON FUENTEVILLA PELAEZ

El Secretario de Alimentos, Productos y
Servicios Esenciales
ING. ERNESTO ORTEGON CERVERA.

El Secretario de Educación Pública y Cultura
LIC. RAFAEL ARMANDO GUERRA MIGUEL

El Secretario de Obras Públicas
ARQ. JAIME SEVILLA POYASTRO

El Secretario de Coordinación, Gestión y
Representación
LIC. FRANCISCO JAVIER GAXIOLA OCHOA

~~[0] [0] [0]—~~

PODER EJECUTIVO

Despacho ~~del~~ Ejecutivo del Estado

ASUNTO: *Solicitud de Expropiación de Bienes Ejidales.*

Culiacán, ~~Sinaloa~~ Agosto 31 de 1984.

C. ING. LUIS MARTINEZ VILICAÑA.
Secretario de la Reforma Agraria
Bolívar No. 145
México 8, D. F.